

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (1).

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, arreglando bajo nuevas bases el ejercicio del ministerio fiscal.* Publicado en la *Gaceta* del 30 de abril.

Señora: La reconocida importancia del ministerio fiscal en la administracion de justicia, y la necesidad de robustecerlo con el poder necesario para que corresponda á los fines de su institucion, han obligado á los ministros antecesores del que suscribe á proponer á V. M. la adopcion de diferentes medidas, dirigidas unas á determinar las atribuciones que le competen, y encaminadas otras á rodearlo de las consideraciones y prestigio indispensables para ejercer aquellas en bien del servicio público.

Los ventajosos resultados en su virtud obtenidos, al paso que acreditan la oportunidad y conveniencia de las indicadas reformas, demuestran la necesidad de introducir otras que, reclamadas por la esperiencia, y guardando armonía con los principios generales de la ciencia, contribuyan á enaltecer á los funcionarios del ministerio público, y á establecer una independencia digna y conveniente que, sin relajar los vínculos de unidad y disciplina, despierte en ellos una noble emulacion, fundada en el estudio y en el laudable deseo de adquirir la gloria que acompaña al que sobresale y se distingue en el mejor servicio del Estado.

En vista de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

(1) Véase el número anterior.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los abogados fiscales se denominarán en lo sucesivo tenientes fiscales.

Art. 2.º Los tenientes fiscales serán de nombramiento mio, el cual deberá recaer en personas adornadas de los requisitos prevenidos en la real órden de 1.º de mayo de 1844 y en el art. 3.º del real decreto de 7 de marzo de 1851.

Art. 3.º Los tenientes fiscales ejercerán la accion pública en su nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal, que rubricará sus escritos.

Sin embargo, en los asuntos que este les encomiende especialmente oirán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del ministerio público.

Art. 4.º Los fiscales, sus tenientes y los promotores fiscales observarán con exactitud las instrucciones de sus jefes.

En los asuntos de suma gravedad á que se refieren las reales órdenes de 6 de noviembre de 1844 y 2 de abril de 1851, si el teniente fiscal no estuviere conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, se someterá el asunto á la deliberacion de todos los tenientes reunidos con su jefe, y se seguirá el dictámen de la mayoría.

En caso de empate decidirá el fiscal. Si, no habiendo empate, no prevaleciere su opinion, podrá no obstante ejercitar por sí mismo la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion.

Art. 5.º En los asuntos en que no sea parte el ministerio fiscal, será oido siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el sentido genuino de la ley.

Art. 6.º Para que el servicio público no sufra retraso, los fiscales nombrarán sustitutos que reemplacen á los tenientes fiscales en casos de ausencia ó impedimento temporal.

Para poder ser nombrado sustituto se necesitan los

mismos requisitos que para ser nombrado teniente fiscal.

7.º A los sustitutos de tenientes fiscales y á los de promotores fiscales de juzgados de primera instancia se les abonará, mientras desempeñen sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al teniente ó promotor á quien sustituyen.

Dado en Palacio á veinte y ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

MAYO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Crédito al ministerio de Hacienda.—En real decreto de 31 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 3 de mayo, se dispone lo siguiente:

«Atendiendo á la necesidad de completar la compra y reforma del armamento del cuerpo de carabineros del reino, para lo cual destinaron los presupuestos de 1852 y de 1853 créditos por dos millones de reales, que no han bastado al objeto; y teniendo en consideración la mayor urgencia de proveer este servicio despues de acordada la refundición en aquel de los diferentes resguardos especiales, conformándome con lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se concede al ministerio de Hacienda un crédito de 600,000 rs. por suplemento al artículo 3.º, capítulo 38, parte duodécima del presupuesto de este año, para completar la compra y reforma del armamento del cuerpo de carabineros del reino.

«Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.»

ESTADO. Convenio entre España y el reino de las Dos-Sicilias para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países. Publicado en la *Gaceta* del 5 de mayo.

Señora: El día 11 de marzo del corriente año se cangeó en la ciudad de Nápoles, entre D. Salvador Bermúdez de Castro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, y el caballero D. Luis Carafa de Traetto, encargado del ministerio de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. siciliana, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países.

Esta declaración ha sido aprobada por S. M. siciliana, y publicada como ley del reino en las Dos-Sicilias, con todas las solemnidades y formalidades acostumbradas, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 11 de marzo del corriente año se cangeó en la ciudad de Nápoles, entre mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en aquella corte y el encargado del ministerio de Estado y de

Negocios extranjeros de S. M. siciliana, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

«El gobierno de S. M. la reina de España y el gobierno de S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules de España en el reino de las Dos-Sicilias, y los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules del reino de las Dos-Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que, haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nación con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulación, ó, si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacían parte de la mencionada tripulación.—En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán también detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y á espensas de los cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasión para hacerlos partir.—Bien entendido que, si esta ocasión no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradición podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulación sean súbditos del país en que suceda la deserción, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaración presente.

En fe de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos soberanos, han firmado por duplicado la presente declaración, sellándola con sus sellos.

Fecho en Nápoles el día 11 de marzo de 1854.—Salvador Bermúdez de Castro.—Luis Carafa.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha espuesto mi primer secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en resolver que la referida declaración, cangeada en Nápoles, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de España y las Dos-Sicilias, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan, desde el 20 de marzo último, en cuyo día fue aprobada y mandada cumplir por S. M. siciliana.

Dado en Palacio á veinte y siete de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, estableciendo una comunidad de religiosos Gerónimos en el monasterio del Escorial.* Publicado en la *Gaceta* del 6 de mayo.

Señora: La conservación del real monasterio de San Lorenzo del Escorial, y el cumplimiento de las cargas piadosas, han sido objeto constante de la solicitud de V. M., deseosa al propio tiempo de secundar en lo posible la manifiesta voluntad del fundador y de sus augustos sucesores hasta el presente reinado. Un sentimiento religioso, por tanto, de una parte, y un deber por otra de evitar la decadencia y ruina de un monumento nacional, justamente admirado de propios y extraños, fueron sobrado estímulo para todos los gobiernos que se han sucedido, desde que por efecto de las vicisitudes políticas desapareció la corporación á cuyo cuidado y vigilancia estaba confiado el monasterio, para dictar diferentes disposiciones, que eran á la vez secundadas por la administración de la Real Casa y Patrimonio de V. M.

Algunos de los bienes que formaron parte en otro tiempo de la dotación de los religiosos establecidos en aquel real Sitio, fueron revertidos al patrimonio de V. M., y con sus productos se ha sostenido hasta donde era dable el entretenimiento de los edificios y la celebración del culto, si no con la magnificencia y pompa acostumbradas, sin interrupción al menos.

La experiencia ha acreditado, sin embargo, que los individuos del clero secular, llamados por V. M. al servicio de aquel suntuoso templo, no pueden llenar cumplidamente las condiciones necesarias para el importante objeto que se deja indicado; porque ni es dable que se desentiendan aquellos de propios cuidados, ni que les anime el natural sentimiento de afección, que solo es capaz de producir la idea tradicional de lo pasado, que, enlazándose con lo presente y lo futuro, deja entrever, en lo que cabe en la condición humana, cierta esperanza de perpetuidad incompatible con un cuerpo respetable, si se quiere, pero compuesto de individuos á quienes solo mantienen reunidos disposiciones accidentales y transitorias, fija tal vez la atención de algunos en procurarse otra posición mas ventajosa para no considerar la presente mas que como un medio precario de modesta subsistencia.

El Consejo de ministros, señora, se encontró con un expediente en estado de instrucción para venir á resolver lo que haya de adoptarse para lo sucesivo: la cámara, previa audiencia de su fiscal, emitió su informe, y en él dejó consignada la opinión de que sería una mengua para el reinado de V. M. y de la nación española que la iglesia y monasterio de que se trata viniese en decadencia por incuria ó abandono; que por el contrario su reparación y conservación está en el ánimo y comun deseo de todos los españoles, y que lo único que restaba acordar era la manera de conseguir tan santo como laudable objeto.

No ha creído la cámara, y con ella el gobierno de V. M., que pudiese bastar al efecto una asociación mixta de sacerdotes del clero secular y regular, ni tampoco de la primera clase con exclusión de la segunda, ni esta última al fin, si debiere componerse de restos de esclastrados y dispersos de las órdenes extinguidas. Sentó como elemento necesario el de una comunidad de regulares que vivan sujetos á la regla de San Gerónimo, aunque modificándose los estatutos de aquella conforme lo hacen necesario las leyes vigentes, y especialmente el último Concordato con la Santa Sede.

Supónese, no sin fundamento, que la tradición que antes se ha invocado ha de producir en la comunidad

que se establezca esa afección necesaria para conservar y mejorar lo que otros, regidos por los mismos estatutos, recibieron del augusto fundador, y engrandecieron con la protección de los escelsos reyes que se han sucedido; y á la verdad, si una comunidad religiosa ha de ser la depositaria y conservadora de ese edificio monumental, ninguna podría presentarse con mayores y mas relevantes títulos.

El gobierno de V. M. no tiene inconveniente en asegurar de la manera mas solemne que no entra en su pensamiento ni en sus miras, que son precisamente las de V. M. misma, el restablecer en España las órdenes de regulares suprimidas, y mucho menos las ascéticas ó de vida contemplativa, y que no tienen un objeto de enseñanza, de beneficencia ó de utilidad pública. Al contrario, está firmemente resuelto á evitarlo, no creyendo conveniente se interprete siquiera en sentido lato ninguna de las disposiciones que en el Concordato vigente puedan hacer referencia á este particular.

Peró al mismo tiempo, y sin abandonar este propósito, cree ser intérprete de la opinión general al proponer, no que se restablezca la orden de Gerónimos, sino que una sola comunidad para un objeto especial y único tambien, que no vacila en calificar de interés y de utilidad nacional, se establezca y resida en el real monasterio de San Lorenzo del Escorial, con sujeción, empero, al ordinario ó al pro-capellan mayor, si es que se considera dependencia exclusiva de la Real Casa de V. M., con las demas modificaciones que en la regla ó estatutos sea necesario introducir y aconsejen las circunstancias y la necesidad de llenar tan solo el fin á que se aspira.

Todavía se habria detenido vuestro Consejo de ministros ante el temor de causar á los pueblos el menor gravámen, sea ó no mas ó menos justificado el motivo; pero habiéndose prestado V. M., siempre bondadosa y desprendida, á facilitar los medios de una dotación decorosa, desapareció este inconveniente, que pudo haber sido un insuperable obstáculo. Solo así, y conforme queda espuesto, podia el gobierno de V. M. resolverse á proponer el adjunto real decreto, que si merece su superior aprobación, concilia todas las dificultades, surtirá naturalmente el principal efecto que se apetece, y cabrá á V. M. la satisfacción y la gloria de que diga la posteridad que no en balde fue solícita para la conservación de un grandioso templo y monasterio, ampliando al mismo tiempo en lo que cabe y es hoy posible la voluntad del fundador y las cargas piadosas: ni estrañará tampoco el país que no haya podido ser indiferente V. M. ante la consideración que se merecen objetos tan laudables y la presencia de los sepulcros donde descansan sus progenitores.

Madrid 3 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo espuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservación del real monasterio de San Lorenzo del Escorial, á lo dispuesto y ordenado por su fundador y cumplimiento de cargas piadosas, confiado todo al presente á la administración de mi Real Casa y Patrimonio, se establecerá en aquel una comunidad de religiosos regida y gobernada por la regla de la orden de San Gerónimo, pero con sujeción al ordinario ó á mi pro-capellan mayor, y con las demas modificaciones que sean necesarias y se acuer-

den entre mi gobierno y la autoridad eclesiástica, en armonía con el último Concordato.

Art. 2.º Para atender á los espresados objetos y á la subsistencia de la comunidad sin gravámen alguno de los pueblos, cedo y consigno, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto en adelante, el usufructo del producto líquido de la porcion de bienes que, habiendo sido de la pertenencia del mismo monasterio, fueron revertidos á mi Real Casa y Patrimonio y hoy continúan administrados como de mi propiedad particular.

Art. 3.º Me reservo adoptar para en adelante las disposiciones convenientes, tanto respecto á la administracion de dichos bienes como á la vigilancia que deba ejercerse en la aplicacion é inversion de sus productos.

Art. 4.º Mi ministro de Gracia y Justicia dispondrá, oyendo al ordinario diocesano y al intendente de mi Real Casa, en lo que respectivamente les compete, lo que fuere necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* del 6 de mayo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Jubilaciones. En 24 de abril. Concediendo la gracia de jubilacion, que han solicitado, á D. Miguel Saralde, magistrado cesante, y á D. Julian Sanchez del Pozo, juez cesante.

Escribanos. En 17 de id. Aprobando la concesion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Joaquin Sanchez Romero, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Benamaurel; á D. José Alvarez Rayon, igual para la del concejo de Valdés; á D. Cristino Gonzalez de la Fuente, igual para la del concejo de Pravia; á D. Manuel Barroso y Lora, igual para otra en Córdoba; á D. Diego Ramos Lopez Ponce, de ejercicio de escribanía de Cuevas de San Marcos. En 24 de id. A D. Mariano Garcia Sancha, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de esta corte; á D. Silvestre Lopez Mariana, igual para otra de Molina de Aragon; á D. Francisco de Paula Vega, de ejercicio de escribanía de Alija de los Melones; á D. Juan Saez Felices, igual para notaría de Pechina. En 31 de id. A D. Juan Antonio de Arteaga, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de la merindad de Arratia; á D. Serapio de la Rubia, igual para otra en Segovia; á D. José María Carballo, igual para otra del concejo de Aller; á D. Eusebio Sanchez Manzano, igual para otra de Salamanca; á D. Antonio Moya y Herrerías, de ejercicio de escribanía en Abla; á D. Pedro Anoz, igual para otra en Milagro; á D. Santiago Cuervo, igual para otra en Villaviudas; á D. José Sanchez de Neira, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía del juzgado de Hacienda de esta corte.

Procuradores. En 24 de id. A D. Federico Villaraso Ibañez, real título de ejercicio de un oficio de procurador de Málaga, en calidad de teniente nombrado por la propietaria doña Josefa Seoane; á D. Pelegrin Casades y Carreras, real título de procurador del colegio de los de Barcelona, previo exámen que ha de

sufrir ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia. En 31 de id. A D. José Antonio Cuervo y Arango, real título de procurador de la Audiencia de Oviedo, propuesto para dicho oficio por la Sala de gobierno de aquel tribunal; á D. Juan Bautista Martinez, real título para servir un oficio de procurador de la Audiencia de Valencia como sustituto de D. Vicente Ibañez; á don Luis Amoscotegui de Saavedra, real título de ejercicio de un oficio de procurador de los tribunales de Sevilla, teniente nombrado por la propietaria; á D. José Antonio Diaz, real título de propiedad y ejercicio de otro oficio de procurador de Ubeda.

Instruccion pública. En 17 de marzo. Nombrando para la cátedra de latinidad y humanidades del instituto del Noviciado, agregado á la Universidad central, á D. Ildelfonso Rosendo Fernandez, propuesto en primer lugar por el real consejo de instruccion pública; y á D. José Oria, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones para la plaza de ayudante de la cátedra de física y química de la Universidad de Sevilla. En 31 de id. Nombrando á D. Fausto Garagarza y Dugiols para la plaza de ayudante de la cátedra de física y química de la Universidad central, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones; y á D. Luis Perez Minguez para la cátedra de ampliacion de Historia natural de la Universidad de Oviedo, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones. Declarando, en atencion á las circunstancias especiales de la Universidad central, primer establecimiento literario del reino, á las cualidades científicas que deben adornar á los profesores, á la posicion que ocupan y al número crecido de alumnos que concurre á sus enseñanzas, de escala en la facultad de jurisprudencia los catedráticos de la escuela del notariado de esta corte, que disfrutaban en la actualidad el mismo sueldo que á dichos profesores les está señalado por la legislacion vigente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, arreglando bajo nuevas bases la direccion de Ultramar. Publicado en la *Gaceta* del 7 de mayo.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Reunidos en la presidencia del Consejo de ministros todos los negocios de la administracion judicial, eclesiástica, civil y económica de las provincias ultramarinas, y suprimidos el consejo y cámara que tambien entendian en ellos, es indispensable hacer algunas leves alteraciones en la organizacion y régimen de la direccion de Ultramar.

Ampliada su competencia al conocimiento de varios asuntos que no se le atribuyeron al establecerla, pareció necesario aumentar en la misma proporcion el número de oficiales encargados de su despacho. Pero la esperiencia ha acreditado despues que una distribucion de negociados mejor combinada exigia necesariamente la supresion de alguna de aquellas plazas,

Habiendo pasado al Consejo Real los negocios que antes fueron de la competencia del de Ultramar, cuya índole y organizacion diferian tanto de las del primero, conviene determinar la parte de intervencion que corresponde á la administracion central activa de las posesiones ultramarinas en las deliberaciones de aquel cuerpo consultivo sobre asuntos de las mismas provincias.

No es tampoco menos necesario fijar las respectivas atribuciones del presidente del Consejo de ministros y del director de Ultramar en el despacho de los negocios de su conocimiento con mas precision y claridad

que las que resultan de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dictadas estas en diferentes épocas, y cuando aun no se habian centralizado en la presidencia del Consejo todos los negocios que hoy dependen de ella, ocurren alguna vez dudas de difícil solución, ó se notan raras anomalías y aun contradicciones, y no se consigue siempre el fin de esta centralización especial, que es la mayor expedición y facilidad en el despacho de los negocios.

El proyecto de organización y competencia de la dirección de Ultramar que el presidente de vuestro Consejo de ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M., sin aumentar en lo mas mínimo el presupuesto actual de gastos, satisfará por completo todas las necesidades indicadas, y contribuirá en gran manera á regularizar y facilitar el servicio público.

Madrid 30 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, el conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º La dirección general de Ultramar se compone de un director con el sueldo de 50,000 reales; un oficial primero con el de 40,000; uno segundo con el de 35,000; uno tercero con 30,000; dos cuartos con 26,000; un oficial archivero con 30,000; dos auxiliares mayores con 24,000; el número de auxiliares y oficiales del archivo que se determina por reales órdenes, y el de escribientes y demas subalternos que sean indispensables y permita el presupuesto.

Art. 2.º El director general es nombrado por mí á propuesta de mi Consejo de ministros; tiene la misma categoría y consideraciones que los subsecretarios de los demas ministerios, y será ademas consejero real extraordinario con destino á la seccion de Ultramar, luego que esta se establezca.

Art. 3.º Los oficiales son nombrados en igual forma á propuesta del presidente de mi Consejo de ministros; y tienen la categoría y consideración que corresponden á los de su respectiva clase en los demas ministerios.

Art. 4.º Los auxiliares y oficiales del archivo son nombrados por reales órdenes, y tienen la categoría que corresponde á los de igual sueldo en los otros ministerios.

Art. 5.º El presidente del Consejo de ministros acordará con el director:

Primero. Todas las resoluciones que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deban adoptarse oyendo al mismo Consejo.

Segundo. Las que deban ser objeto de un real decreto.

Tercero. Las que comprendan alguna disposición general.

Cuarto. Las que dejen sin efecto alguna real orden anterior.

Quinto. Las que introduzcan alguna novedad en la organización ó régimen de la administración.

Sexto. Las que tengan por objeto aprobar ó desaprobar los actos de las autoridades de Ultramar.

Sétimo. Las que se refieran al nombramiento, separación, licencias y derechos pasivos de los empleados de Ultramar y de la dirección del mismo nombre, sin perjuicio de las facultades que corresponden en este punto al director.

Octavo. Las que produzcan gasto ó anticipación de fondos de mas de 600 duros.

Noveno. Las que por circunstancias particulares se reserve el mismo presidente.

Art. 6.º Corresponde al director:

Primero. Dictar todas las resoluciones necesarias para la tramitación de los expedientes, así como las definitivas forzosas en los casos previstos por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes, siempre que no sean de las comprendidas en el artículo anterior.

Segundo. Resolver las dudas y consultas de las autoridades de Ultramar, siempre que la gravedad del asunto ó la oscuridad del caso no requiera oír el parecer del Consejo Real ó de otro cuerpo consultivo, y no sea necesario alterar alguna disposición superior.

Tercero. Nombrar, previo exámen, los escribientes de la dirección, y á propuesta de las autoridades respectivas, siempre que convenga oírlos, los empleados de la administración civil ó económica de Ultramar, cuyo sueldo consignado en presupuesto no esceda de 600 duros, ni baje de 300.

Cuarto. Nombrar asimismo los porteros y subalternos de la dirección.

Quinto. Autorizar los gastos interiores de la dirección, y aprobar los de la administración de Ultramar, siempre que no escedan de 600 duros y se verifiquen con arreglo á los créditos abiertos en el presupuesto.

Sexto. Suspender de empleo y sueldo hasta por un mes á los empleados en la dirección de real nombramiento, y separar ó suspender hasta por dos meses á los empleados en la misma dirección que no tengan nombramiento real.

Sétimo. Conceder licencia hasta por quince dias á los mismos empleados y subalternos de la dirección.

Octavo. Dirigir é inspeccionar los trabajos de la dirección, distribuyéndolos entre los oficiales, excepto aquellos cuyo despacho quiera reservarse.

Noveno. Abrir la correspondencia oficial que se dirige á la presidencia del Consejo de ministros sobre asuntos de Ultramar.

Diez. Pedir á las autoridades, funcionarios y corporaciones dependientes de la presidencia los datos, estados y noticias que estime necesarios.

Once. Recordar el cumplimiento de las disposiciones del gobierno, cuando lo juzgue conveniente, para asegurar su observancia.

Doce. Proponer las reformas que juzgue oportunas en la legislación vigente, y en la organización y régimen de los servicios públicos de Ultramar.

Trece. Consignar su dictámen en los expedientes que deban resolverse por el presidente del Consejo.

Catorce. Autorizar y firmar las reales órdenes comunicadas por el mismo presidente.

Quince. Trasladar las reales órdenes, instrucciones y reglamentos á los demas ministerios, á las autoridades ó á las corporaciones.

Diez y seis. Ejercer las demas funciones necesarias para asegurar el mejor desempeño en los trabajos encomendados á la dirección, dando al efecto á los empleados en la misma las órdenes convenientes.

Art. 7.º La ordenación de pagos de la dirección está á cargo del mismo director, ejerciendo uno de los auxiliares las funciones de interventor.

Art. 8.º El oficial primero suplirá al director en sus ausencias y enfermedades en la parte relativa á la instrucción y tramitación de los expedientes, cuando no disponga otra cosa el presidente del Consejo.

Art. 9.º Los negocios de la dirección se dividirán en cinco secciones: una de Gracia y Justicia y nego-

cios eclesiásticos de Ultramar; otra de Hacienda de Cuba y Puerto-Rico; otra de Hacienda de Filipinas; otra de Gobernacion y Fomento de Cuba, y otra de Gobernacion y Fomento de Filipinas y Puerto-Rico. Cada una de estas secciones estará á cargo de un oficial, que será su jefe inmediato, y de los auxiliares que sean indispensables.

Art. 10. Corresponde á los oficiales desempeñar el negociado y los demas trabajos que el director les encomiende: redactar y escribir de su puño las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen: rubricar al márgen las órdenes que se espidieren por sus respectivos negociados, respondiendo de su conformidad con las minutas: despachar con el director sus respectivos expedientes, acordando asimismo con él las resoluciones que por el mismo deban proponerse ó dictarse en forma de minutas rubricadas: preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos: hacer por sí mismos los extractos de los expedientes que por su gravedad ó reserva exijan esta circunstancia: llevar por sí un registro de los expedientes reservados, y cuidar de que se lleve otro exacto y metódico de todos los demas por uno de sus auxiliares: presentar al director dentro de los diez dias primeros de cada mes un estado de los expedientes ingresados y despachados en el anterior en sus mesas respectivas, con espresion de los que queden pendientes: ejecutar los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y espedito despacho de los negocios que se les encomienden, segun lo exijan la índole peculiar de estos y las resoluciones concernientes á ellos.

Art. 11. Los auxiliares mayores podrán desempeñar por sí, pero con autorizacion del director, y bajo la inmediata inspeccion del jefe de la seccion respectiva, una parte de los negocios correspondientes á la misma, y en tal caso ejercerán respecto á dichos negocios todas las funciones propias de los oficiales. Cuando hubiere disidencia entre el oficial y el auxiliar mayor respecto al despacho de algun expediente, consultarán ambos, antes de poner nota, al director, quien podrá encomendarlo á uno ú otro.

Art. 12. Los demas auxiliares trabajarán á las órdenes y bajo la direccion de los oficiales respectivos; escribirán de su puño y firmarán los extractos y ayudarán á dichos oficiales para el despacho de los negocios en la parte que ellos les encomienden dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 13. Los auxiliares podrán reemplazar á los oficiales en sus ausencias ó enfermedades cuando el director lo disponga, y en tal caso tendrán las obligaciones y atribuciones de los demas oficiales de la direccion.

Art. 14. Los oficiales del archivo estarán á las inmediatas órdenes del oficial archivero, quien distribuirá entre ellos los trabajos correspondientes al mismo, y responderá de la custodia de todos los papeles que se le entreguen.

Art. 15. El oficial archivero no dará certificacion de ningun documento, ni franqueará papel alguno sin orden por escrito del presidente del Consejo ó del director; pero facilitará á los oficiales y auxiliares los documentos ó papeles que pidieren bajo su firma.

Art. 16. El registro y cierre general estarán á cargo de un auxiliar con los escribientes necesarios.

Art. 17. Los empleados en el archivo formarán una escala separada é independiente de la que forman los oficiales y auxiliares de la direccion.

Art. 18. Quedan derogados mis reales decretos de 30 de setiembre y 25 de octubre de 1854; el de 31 de

enero de 1853, y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

Seccion segunda.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

COMPETENCIA 67 (1).

CRIMINAL. JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.— Quimera y heridas.

DECISION. Los militares procedentes de las filas carlistas y pendientes de revalidacion, no gozan fuero mientras esta no se haya declarado.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía de las Afueras de esta corte y el de la capitania general de Castilla la Nueva, sobre el conocimiento de la causa que en el primero de estos se sigue contra D. Gregorio Martin y otros por quimera y heridas entre sí, de los cuales resulta que á instancia del espresado don Gregorio Martin, y en el concepto de que este disfruta del fuero de Guerra, como alférez de caballería del disuelto ejército carlista, propuesto al gobierno de S. M. la Reina para su clasificacion, de la que está aun pendiente, con residencia en Carabanchel, donde se presenta en actos de revista de comisario, ofició el juzgado militar al ordinario para que se inhibiese del conocimiento de dicha causa en cuanto al mismo, y le remitiera el correspondiente testimonio del tanto de culpa, á lo que no accedió el juez de primera instancia, fundándose en que el Martin no puede ser considerado con el carácter de oficial de ejército mientras no sea concedida por S. M. la gracia que tiene solicitada:

Vistos:

Considerando que el fuero es un privilegio, y como tal no se puede reconocer sino en virtud de una soberana disposicion clara y terminante:

Considerando que esta no existe para los que, procedentes de las filas carlistas, hayan pedido la revalidacion de los empleos militares que en ellas obtuvieron, ínterin no la consigan, en cuyo caso se halla el D. Gregorio Martin, siendo, por consiguiente, en la actualidad súbdito de la jurisdiccion ordinaria;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de primera instancia del distrito del Mediodía de las Afueras de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil, Carramolino y Co-tera.—Madrid 3 de abril de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 5 del mismo.)

Como el fuero es consecuencia de un empleo militar, en el que, como en todos los demas del Estado,

(1) Véase el núm. 282, pág. 366.

el empleado sirve á la causa del Estado, no puede en manera alguna ir aneja á los que hacen causa contra él, porque eso equivaldría á conceder inmunidades y privilegios en perjuicio manifiesto y directo del mismo Estado. La prueba mas completa de que tales empleos no surten efecto alguno legal, ni disfrutan las preeminencias anejas á los demas, es que ellos á sí mismos son nulos ínterin no se revalidan por el gobierno, el cual, por un acto puramente gracioso, reconoce como hechos á sí propio los servicios prestados en una causa contraria, cuyas diferencias se han transigido: y parece por lo mismo lo regular que no teniendo efecto, valor ni subsistencia el empleo, no lo tenga el fuero, ni ninguna otra prerogativa que le sea aneja.

COMPETENCIA 68.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Ejecucion para pago de deudas.

DECISION. No pueden acumularse autos cuando ninguna de las dos jurisdicciones puede abarcar el conocimiento de ambos. Entre tanto procede la continuacion de las diligencias por aquel cuyo fallo no prejuzga la cuestion que haya de ventilarse mas tarde en el otro.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Lavapies de esta corte, acerca del conocimiento sobre la eficacia de cierta hipoteca y propiedad de los bienes en ella comprendidos, que fueron embargados y rematados en retasa en juicio ejecutivo que se sigue en el segundo de dichos juzgados, de los cuales resulta que en 16 de setiembre de 1850 se promovieron por D. Joaquin de la Mar y Quintana (cuyos derechos se han traspasado y se ejercitan actualmente por D. Celso Gomez como apoderado de D. José Martinez Gamboa) autos ejecutivos en el juzgado de primera instancia de Lavapies contra doña María Nicolasa Tournell, viuda de D. José Piñero (siguiéndose en el día contra sus hijos D. José y D. Ramon Piñero como obligados principalmente por sí, y ademas y por muerte de su citada madre doña Nicolasa, como herederos de esta), por la cantidad de 41,000 rs. adeudados al actor ejecutante por préstamos gratuitos, segun resulta de la escritura de 6 de diciembre de 1849, con hipoteca espresa, para la satisfaccion del crédito, de los bienes sitos en jurisdiccion de Malagon, conocidos por de la casa Quintería de Campo Mojado, los cuales habia dejado en usufructo á la doña Nicolasa, y en propiedad á sus hijos, su dueño D. Ramon Antonio Sierra, por testamento bajo el cual falleció en 1834:

Que despachado mandamiento de ejecucion, y seguido por sus trámites el espediente ejecutivo, tuvo lugar en 20 de junio de 1853 el remate en retasa de las fincas hipotecadas que habian sido embargadas á su tiempo, y en tal estado se ha promovido esta competencia:

Que en el juzgado de la capitanía general penden autos de abintestato del difunto capitan D. Manuel Gonzalez Gasco, al cual se dice pertenecen los bienes sitos en Malagon, conocidos por de la casa Quintería de Campo Mojado, como procedentes de la herencia que habia correspondido al difunto D. Manuel, de su hermana doña María de los Dolores, pre-muerta, viu-

da que fue del D. Ramon Antonio Sierra, cuyos bienes deben responder despues de la muerte de este, ocurrida antes que la de su mujer, del valor de la dote por ella aportada al matrimonio, y del de las arras:

Que en el concepto de acreedor se presentó en dichos autos de abintestato D. Andrés Bello, y á su instancia se ha suscitado la presente contienda, que sostiene las dos jurisdicciones, fundándose: la de Guerra, en que los bienes que son objeto de la disputa pertenecen, segun afirma, al abintestato de D. Manuel Gonzalez Gasco; que de ellos no entraron en posesion los herederos de Sierra, no pudiendo ser por tanto eficaz la constitucion de la hipoteca de que aquí se hace mérito en los bienes conocidos por de la casa de Campo Mojado; que sobre la propiedad de los mismos debe litigarse en los autos del abintestato, dejándose para despues de lo que en ellos, y segun lo que en el particular se decida, la continuacion de los ejecutivos de que conoce el juzgado de Lavapies; y este á su vez manifiesta, en apoyo de su pretension, que la jurisdiccion militar no ha acreditado debidamente la previa adjudicacion de los bienes, objeto de la disputa, á favor de doña María de los Dolores Gasco por su dote y arras; que no pudieron ni pueden considerarse por tanto que hayan dichos bienes entrado en poder de su difunto hermano y heredero D. Manuel, y que aun cuando esto se hubiese verificado, no por ello, y desde luego, deberia entenderse desvirtuada la fuerza de la hipoteca constituida, la cual ha dado lugar y cumplido fundamento para que la ejecucion se hiciese en dichos bienes, sin perjuicio de decidirse sobre su propiedad en los mismos autos por medio de la oportuna demanda de tercería:

Vistos:

Considerando que la cuestion litigiosa viene á presentarse como incidental en cada uno de los ramos de autos que respectivamente conocen las dos jurisdicciones contendientes, autos que no pueden acumularse, porque ni á la ordinaria puede corresponder en los ejecutivos el conocimiento de los de abintestato del capitan Gasco, ni en estos á la militar el conocimiento de la ejecucion que en aquella se sigue contra los hermanos Piñero:

Considerando que los bienes, objeto de la disputa, no llegaron á ser adjudicados á doña María de los Dolores Gonzalez Gasco por las dótiles, segun manifestacion de los interesados en el abintestato, que no pudieron formar ni forman parte de este, y que las reclamaciones de Bello deben deducirse legalmente en los autos de que conoce el juez de primera instancia de Lavapies:

Considerando que por la decision de la presente competencia en favor de la jurisdiccion ordinaria no se prejuzga la cuestion sobre los derechos que Bello sustenta al promoverla (derechos que deben resultar en los autos de testamentaria de D. Ramon Antonio Sierra) como vendria á prejuzgarse de cierto modo decidiéndose en favor de la militar;

Declaramos que el conocimiento de los espresados autos ejecutivos corresponde al juzgado de Lavapies de esta corte, y hoy al del distrito de Palacio de la misma, donde radican, al cual se remitan las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona y Lopez Vazquez.—Madrid 11 de abril de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 14 del mismo.)

La decision pronunciada por el Tribunal Supremo

en la competencia que antecede, cuyo espíritu no es otro que el que hemos formulado en el epígrafe que le precede, nos parece la mas prudente y razonable que pudiera haberse adoptado en el caso actual. Sus fundamentos están en los breves considerandos con que la razona el Tribunal, cuya lectura recomendamos, porque, comparadas con la esposicion que les precede, basta para justificar la resolucion adoptada, y dice cuanto en su apoyo pudiéramos manifestar nosotros en este lugar.

COMPETENCIA 69.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—
Desacato á la autoridad.

DECISION. No produce desafuero el desacato cuando se ha cometido contra autoridad puramente política ó gubernativa, y que no ejerce funciones judiciales.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma y el de Marina de la provincia de Canarias, sobre conocimiento de la causa formada contra Manuel Diaz Sicilia, aforado de dicho ramo de Marina, con motivo de lo que espuso en una instancia dirigida al gobernador de la provincia contra el alcalde-corregidor que fue de dicha ciudad de Santa Cruz de la Palma, D. Rafael Calzadilla, autos en los que el referido juzgado de primera instancia sostiene corresponderle el conocimiento, por que se trata de desacato y tiene en su favor lo dispuesto en la ley 90, tít. x, lib. xii de la Novísima Recopilacion, y en la real orden de 8 de abril de 1831; y, por el contrario, el juzgado de Marina alega para sostener su jurisdiccion que para que el desacato produzca desafuero es preciso que la autoridad desacatada sea justicia ó tenga atribuciones judiciales, lo cual no sucede en el caso actual.

Vistos:

Considerando que con arreglo á la regla quinta de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, los alcaldes-corregidores son autoridades puramente políticas y gubernativas, y que en tal concepto, tratándose en el caso presente del desacato á un alcalde-corregidor, no procede el desafuero;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion de Marina.

Mandamos en su consecuencia que se remitan al juzgado de dicho ramo sus actuaciones y las del ordinario, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así lo proveyeron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo, anotados al márgen; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y la Cotera, rubricándolo en Madrid á 11 de abril de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 20 del mismo.)

El espíritu de esta decision es el mismo de otras que antes de ahora ha pronunciado el Tribunal Supremo en casos análogos, sosteniendo siempre la doctrina legal y jurídica de que, para que el desacato surta desafuero y sujete al reo á la jurisdiccion ordinaria, ha de ser cometido contra autoridad del órden judicial y que ejerza funciones de justicia.

COMPETENCIA 70.

CRIMINAL JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—
Resistencia á los mandatos de la autoridad.

DECISION. La resistencia á los mandatos de la autoridad judicial por los individuos de la Guardia civil, produce desafuero.

En los autos de competencia suscitada entre el juez de primera instancia de Lugo y el militar de aquella capitania general, con motivo de haber procedido el primero contra dos guardias civiles que se resistieron con las armas á que dos alguaciles de su juzgado verificasen el arresto de un sugeto iniciado en una causa criminal que seguia por falsificacion de documentos:

Vistos:

Considerando que, si bien los alguaciles no llevaban el mandamiento de prision por escrito, se dieron á conocer al verificarla, manifestando la autoridad de que procedia:

Y considerando que los guardias civiles no eran competentes para juzgar si la detencion se habia acordado con las formalidades legales ó sin ellas, y mucho menos para resistirla con las armas, cuando su obligacion era auxiliarla;

Declaramos que el conocimiento de la causa sobre el hecho de haber resistido los guardias civiles la detencion de Antonio Peña pertenece al juez de primera instancia de Lugo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y García de la Cotera.—Madrid 22 de abril de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 25 del mismo.)

El fundamento de la decision que antecede no es otro sino el mismo ya consignado en la competencia 51 (núm. 276, pág. 268 de este periódico), de que, con arreglo á la ley 9.^a, tít. x, lib. xii de la Novísima Recopilacion, y á la real orden de 8 de abril de 1831, causa desafuero todo acto de desacato á la justicia.

COMPETENCIA 71.

CRIMINAL.—JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—
Aprehension de ladrones.

DECISION. Los ladrones en cuadrilla solo pueden ser juzgados por la jurisdiccion militar cuando sean aprehendidos por la tropa del ejército permanente.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Orense y el de la capitania general de Galicia acerca del conocimiento de la causa sobre robo, de que se hará mérito, de los cuales resulta: que cometido este el 22 de noviembre del año último por cuatro ó cinco hombres, algunos de ellos con armas de fuego, á Francisco Gonzalez y otros que regresaban de la feria de Cea, en las inmediaciones del pueblo de Porta Amieiro, partido judicial de Orense, la Guardia civil de los destacamentos de Chantada y Villamarin, noticiosa del hecho, en cumplimiento de

los deberes de su instituto, hubo de hacer algunas indagaciones para el descubrimiento y aprehension de los presuntos reos, y arrestó sin resistencia en actos y fechas distintas á los paisanos Benito Rodriguez y Felipe Félix, poniendo al primero á disposicion del espresado juez de primera instancia de Orense, en cuya demarcacion se cometió el delito, y al segundo á la del gobernador militar de aquella provincia; habiéndose formado en su vista dos causas por un mismo hecho por la jurisdiccion ordinaria y por la militar, y originándose de aquí la presente contienda jurisdiccional provocada y sostenida por esta, apoyándose en la ley de 17 de abril de 1821 y las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, que cita como aclaratorias y ampliatorias de la misma; y contradicha por aquella, fundándose en que no fue la fuerza militar del ejército la aprehensora de los reputados por delincuentes, y en que las citadas reales órdenes no tienen aplicacion al caso de que se trata:

Vistos:

Considerando que las reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850 no han derogado la ley de 17 de abril de 1821, habiéndolo así entendido y declarado constantemente las Salas de este Supremo Tribunal desde la publicacion de las citadas reales órdenes:

Considerando que, segun el art. 8.º de la ley de 17 de abril de 1821, los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, solo cuando fuesen aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, deben ser juzgados militarmente como en ellos se previene:

Considerando, en fin, que en el caso actual, si bien se cometió el robo en cuadrilla, la aprehension de los presuntos reos se efectuó por los guardias civiles á las órdenes de la autoridad gubernativa;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de primera instancia de Orense, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil, Carramolino y Cotera.—Madrid 22 de abril de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 26 del mismo.)

Esta decision ofrece un caso análogo al de las competencias 6.ª, 7.ª, 13, 16, 42 y 44, que se contienen en los números 274 y 275 de este periódico, y su doctrina es la que brevemente dejamos espuesta en el epígrafe que le precede.

COMPETENCIA 72.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Desacato á la autoridad.

DECISION. Para que el desacato surta desafuero, es preciso que haya sido cometido contra autoridad que ejerza justicia ó tenga atribuciones judiciales.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Hellin y el del segundo departamento de artillería de Valencia, sobre el conocimiento de la causa instruida contra D. Miguel Martinez Carrasco por desacato y amenazas al director de la minas de azufre de dicha villa, teniente coronel del espresado cuerpo, al tratar de impedirle la extraccion de piedras y construccion de hornos de yeso, en el su-

puesto de que lo verificaba en terrenos pertenecientes al Estado, autos en los que dicho juzgado de Hellin espone en apoyo de su jurisdiccion que para que el desacato produzca desafuero es preciso que la autoridad desacatada sea justicia ó tenga atribuciones judiciales, y que nada de esto concurre en el director de aquellas minas, y por el contrario el juzgado de artillería manifiesta en apoyo de la suya que dicho director es dos veces autoridad, como jefe del cuerpo en aquella dependencia y como juez propio en aquel juzgado subalterno, creado y reconocido por el gobierno, segun oficio del director de artillería, comunicado al subinspector de aquel departamento en 8 de octubre de 1851, en el que le dijo que en vista de lo que le habia informado sobre la conveniencia y utilidad de la creacion de un juzgado subalterno del arma en aquella direccion de las minas, habia dispuesto, de acuerdo con el asesor general del cuerpo, que el director de dicho establecimiento le propusiese por conducto del mismo subinspector una terna de letrados para el cargo de asesor del referido juzgado; y que despues que fuese nombrado el que hubiere de desempeñarlo, se procederia á las demas propuestas para la fiscalía y escribanía del mismo:

Vistos:

Considerando que, segun la ley 9.ª, tít. x, libro xii de la Novísima Recopilacion, y la real órden de 8 de abril de 1831, solo producen respectivamente desafuero los desacatos cometidos contra las justicias, jueces ó funcionarios que los representan:

Considerando que ninguno de estos conceptos concurría en el teniente coronel de artillería, director de las minas de azufre de Hellin, cuando se cometió por D. Miguel Martinez Carrasco el pretendido desacato, puesto que resulta constantemente de autos y está reconocido por la jurisdiccion militar y el mismo director que en la época indicada no se habia establecido aun en Hellin el juzgado subalterno del cuerpo de artillería, y tampoco concurría ni podia concurrir en el director el concepto de juez conservador de montes, habiendo sido abolidas todas las conservadurías y las jurisdicciones privativas y privilegiadas de esta especie por los reales decretos de 2 de abril de 1835 y 23 de noviembre de 1836, y ley de 2 de abril de 1845;

Declaramos que el conocimiento de la espresada causa instruida contra D. Miguel Martinez Carrasco corresponde al juzgado ordinario de primera instancia de Hellin, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así lo proveen los señores de Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, presidiéndola el escelen-tísimo señor presidente del mismo D. Francisco de Olavarrieta; García Goyena, presidente de ella; Barona, Lopez Vazquez y Gamarra, y lo rubrican en Madrid á 28 de abril de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 3 de mayo.)

Esta decision versa sobre un caso enteramente análogo al contenido en la competencia 43 (núm. 275, pág. 262) y en la 69 inserta en este mismo número. El principio legal que les sirve de base es tan sencillo y claro en sí mismo, que no necesita aclaraciones algunas. La dificultad podrá nacer al aplicarlo á cada caso en particular; y respecto de ellos, la esposicion que hace el tribunal basta para que podamos formar nuestro juicio sobre el acierto con que se hace esta aplicacion.

PARTE DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la Instrucción para el procedimiento civil.

ARTÍCULO XVII Y ÚLTIMO (1).

Sigue á la materia de juicios ejecutivos, que terminamos en nuestro artículo anterior, la de interdictos, última de que se ocupa la Instrucción de 30 de setiembre, introduciendo en ella grandes reformas. Vamos á examinarlas, terminando así la tarea que al comenzar estos trabajos nos hemos impuesto.

INTERDICTOS.

Art. 92. Admitido por el juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Notable es en extremo la reforma verificada por este artículo en la legislación hasta hoy vigente. Ella ha variado en su esencia la naturaleza del juicio sumarísimo, dándole un carácter mas conforme á lo que debe ser, y que bastaria para haber mejorado por completo esta parte de nuestro procedimiento civil, si algunas de las disposiciones siguientes no hubiesen venido á desvirtuar en mucha parte los buenos efectos que la anterior estaba llamada á producir.

Bien puede asegurarse, en efecto, que el interdicto, cuando se intentaba con decision y energía, y cuando el juez, en vista de las pruebas del demandante, concluyentes en la apariencia, pronunciaba su sentencia de amparo ó despojo, que el notificado estaba obligado á cumplir so pena de un rigoroso apremio, mas que un juicio, cuyo nombre no podia dársele porque no habia contienda, ni aun siquiera audiencia del demandado, era el procedimiento mas alevoso que imaginarse pudiera. Bastaba alegar una posesion de año y dia y probarla con tres testigos, para que se dictase una providencia contra un poseedor tal vez de mejor derecho, ó contra un propietario con todos los títulos de tal, que por descuido ó abandono temporal de sus derechos, habian dado lugar á que otro tomase posesion de sus cosas por dicho tiempo. Ni era aquí ciertamente lo peor esa diversidad de opiniones que se notaba en la práctica sobre el modo de sustanciar los interdictos, habiendo jueces que citaban al demandado sin

(1) Véase el número 291.

oirlo, otros que sin citarlo le admitian pruebas, y mil anomalías de este género á que daba lugar el deseo de no incurrir en una injusticia, muy fácil de cometer atendida la sustanciacion especial del interdicto. Lo mas sensible era que en muchos casos se incurria real y verdaderamente en estas injusticias: que se despojaba al verdadero dueño por amparar al perturbador, y se protegía al intruso, condenando al poseedor legítimo y de buena fe; todo lo cual era la necesaria consecuencia de un procedimiento que está retratado en la espresiva fórmula de que para calificarlo se sirvió uno de nuestros mas entendidos y dignos magistrados en estas breves y significativas palabras: *condenar sin oír*.

La disposicion que acabamos de insertar corta de raíz tan grave mal, y evita así el abuso que con harta frecuencia se hacia en estos casos del poder tutelar y esencialmente protector de la justicia. Hoy dia no serán ya de temer esas providencias alevosas, que sorprendian á un propietario tal vez inofensivo con la intimacion de abandonar su propiedad y dejarla en poder de un tercero, á quien momentáneamente se atribuía mejor derecho; sino que el tribunal, antes de dictar providencia definitiva, habrá podido apreciar con exactitud y con conocimiento de causa de parte de quién están, en la cuestion de amparo ó despojo, la razon y la justicia. Y esto con tanto mayor motivo, cuanto que el párrafo segundo del artículo ha desvanecido la dificultad que por algunos se oponia á la admision de documentos en el interdicto: dificultad fundada acaso en la opinion, equivocada en nuestro concepto, de que no tratándose en estos juicios de cuestiones de derecho, sino de un punto de hecho, era en ella innecesario el exámen de documentos.

Mas prescindiendo de lo poco atendible que es en sí misma esta observacion, y congratulándonos de que así en esto como en lo principal del artículo, se haya dado al interdicto una marcha mas legal y mas justa, séanos permitido censurar la disposicion del mismo que exime al querollante de la obligacion de presentar copia de los documentos que se le impone respecto de la demanda. Esta escepcion nos parece muy poco justificada. Precisamente en un juicio en donde los trámites son tan rápidos y la accion es tan enérgica y decisiva como en el interdicto, no debiera escasearse nada que tienda á facilitar al demandado la instruccion de que necesite para disponer su defensa; y no habiendo otro período del juicio donde se ventile la accion intentada sino la audiencia que se celebra ante el juez, convendria que al presentarse á ella conociese todos los fundamentos legales de la demanda formulada por su adversario.

Creemos, pues, que si en la reforma de la Instrucción se dejan subsistentes las copias, lo que para nosotros es dudoso, debe modificarse este artículo, haciendo aplicable al interdicto lo que se establece respecto al juicio ordinario y ejecutivo.

En uno de los opúsculos escritos sobre la Instrucción opina su autor, cuyas observaciones son en lo general muy fundadas y atendibles, que aunque no se hace extensiva á este juicio ninguna de las disposiciones de la Instrucción que no le atañen espresamente, deben considerarse en un todo aplicables al mismo los artículos 3.º, 18, 20, 21, 54 y 61. Omitimos las breves y sencillas observaciones que hace para justificar su opinión, porque están al alcance de las personas que estudien detenidamente la Instrucción y se penetren del espíritu que preside á todas sus disposiciones.

Art. 93. El acto de instrucción verbal deberá tener lugar dentro de tres días á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Este artículo es sumamente defectuoso. Lo dispuesto en el mismo y en el que sigue, basta, á nuestro juicio, para desvirtuar el buen efecto de la reforma verificada con tanto acierto en el anterior.

Comienza este artículo estableciendo la regla de que el acto de la instrucción verbal debe celebrarse á los tres días de *presentado* el interdicto: y fácil es conocer que, además de ser corto este plazo, transcurrirá en muchas ocasiones sin que le aproveche al demandado para cosa alguna: en efecto, si el interdicto se presenta á última hora, y de modo que no se verifique la citación en el mismo día, pudiendo ser también diferida en el inmediato sin faltar á lo que se previene en el art. 55 de la Instrucción, resultará de aquí que solo quede un día de tiempo al querellado para prepararse á combatir la acción intentada por su adversario, cuyo término es, como se ve, el mas angustioso que imaginarse pueda.

Peronos hemos colocado todavía en el caso mas favorable, á saber, en el de que el demandado sea habido, y pueda notificársele el auto de admisión del interdicto; pero ¿y si no lo fuese? ¿Y si después de inútiles diligencias en su busca, resultase ausente por justa causa, ó no hubiese podido llegar á su noticia la querrela, por motivos independientes de su voluntad? ¿No resultaría en este caso que, siendo fatal el término de los tres días, habría de sustanciarse el interdicto por análogos trámites á los que se han seguido hasta hoy?

Tales inconvenientes surgen por necesidad de no haberse señalado en este artículo el día de la *notificación* como el punto de partida de los tres que se conceden para la celebración del juicio verbal: y á esto se ha de venir á parar forzosamente, so pena de dejar abierta la puerta á mil fraudes é injusticias, y de inutilizar los buenos efectos de la disposición que contiene el art. 92. Esto mismo es lo que nos enseñan los principios del derecho y la práctica constante del procedimiento, en el que los términos no corren sino desde el día en que ha sido citada ó notificada la per-

sona en cuyo favor están establecidos. Diremos mas todavía; y es que, á nuestro juicio, la Instrucción ha ido en su lenguaje mas allá del propósito que estuvo en la mente de su autor. La *presentación* de un escrito no surte efectos legales para la prosecución de las diligencias á que se encamina, en tanto que el Tribunal no lo ha admitido, reconociéndolo como arreglado á derecho y susceptible de producir los que se propone el que lo presenta: y por ello la *admisión* debe ser, cuando mas, el punto de partida del plazo de tres días señalado en este artículo. Esto podrá también dar lugar á dudas, que deberán resolverse en el sentido que acabamos de indicar; pero prescindiendo de esta consideración, conviene fijar el día de la *notificación* como el primero de los tres dentro de los cuales ha de celebrarse la comparecencia; porque solo en este último estado es cuando el término debe comenzar á correr para el querellado.

No es, á la verdad, muy fácil de comprender la segunda parte de este artículo. Después de haber establecido como término improrrogable para el acto de la instrucción verbal, el de los tres días contados desde la presentación del escrito, se dice que los jueces harán este señalamiento tomando en cuenta la residencia del querellado. No se concibe que los jueces puedan alterar en lo mas mínimo este término, cuando el punto de partida es siempre fijo y su duración determinada de una manera tan precisa. No sabemos dar una regla para la aplicación de este precepto, porque su cumplimiento, si ha de dar por resultado la ampliación del término para el acto de la comparecencia, contradice marcadamente la disposición fundamental del artículo, y si se ha de respetar lo que por esta se ordena, es enteramente inútil.

Creemos, pues, que para que el art. 93 surta buenos efectos en la práctica, es preciso, ante todo, fijar el término de tres días, contados desde la notificación al querellado, para la celebración de la comparecencia prevenida en el 92: declarar que puede ampliarse este término hasta el de cinco ó seis días para los casos en que el demandado resida fuera de la cabeza del partido judicial, y que los jueces hagan este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado. De este modo, cuando la distancia fuere muy corta, bastará conceder uno mas: si fuere muy larga, serán necesarios cinco, ó tal vez seis en la cruda estación del invierno, y cuando las lluvias ó los malos caminos ofrezcan dificultades para trasladarse de un punto á otro. Asimismo creemos que, residiendo el demandado dentro de la cabeza de partido, no será necesario esperar á los tres días para la celebración del juicio verbal, en casos en que el derecho del querellante es notorio, y en que la justicia de su demanda exige una inmediata reparación del daño que le ha inferido su adversario.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare des-

pues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente espresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Este artículo contiene otra limitacion al principio consignado en el 92, no muy justificada en verdad. Hé aquí cómo con razon hemos observado que los artículos 93 y 94 desvirtúan en mucha parte lo que tan acertadamente se dispuso en el que les precede. Por el primero de ellos se hace en muchos casos efimero el plazo de los tres dias concedido para celebrar el juicio verbal. Por el segundo se restablece el procedimiento antiguo para el caso en que el querellado esté ausente, haciendo en perjuicio suyo una escepcion del principio fundamental que preside á esta reforma.

Permitásenos observar que el acto del despojo, como llama este artículo al que es objeto de la querrela, no puede ser calificado de tal hasta que el tribunal lo decida. Tal vez no hay semejante despojo en un acto que sirve de fundamento á una demanda de interdicto; y el querellado se ha ausentado del punto de su residencia despues de haberlo ejecutado, no de mala fe, sino porque no presume que pueda intentarse contra él ninguna reclamacion de esta especie. A favor de esta ausencia, un adversario de mala fe puede sorprender al tribunal con una informacion en que aparentemente prueba un despojo, y el tribunal puede tambien sentenciar á su favor sin audiencia de su adversario, verificándose aquí lo mismo que se ha procurado evitar, lo mismo que se ha censurado como altamente reprehensible, *condenar sin oír*, para incurrir en graves y tal vez irreparables injusticias.

Preciso es, pues, reformar el art. 94 para no dejar abierta en él la puerta á la malicia: fácil es discurrir el medio de que el demandado, presente ó ausente, sea oído siempre y en todo caso, y no necesitamos hacerlo conocer á los encargados de la reforma de la Instruccion. Interin esto se verifique, no habrá otro recurso sino el de apelar á lo dispuesto en el art. 97, por mas que sea hartó insuficiente la próroga que en el mismo se concede para suplir las omisiones ó defectos de que pueda adolecer hasta entonces el procedimiento.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, esplicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Estos artículos, que pudieran estar refundidos en uno solo, no necesitan esplicacion alguna. Advertiremos únicamente que en el acto de la instruccion verbal deberá oponerse la escepcion de falta de personalidad en el actor, cuando la hubiere; en cuyo caso, y resultando probada esta, el juez deberá declarar que no há lugar á proveer sobre el interdicto.

Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el juez que eran todavia necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia, pero entendiéndose siempre diligencias en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el juez dictará providencia en el término presijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

El término de segundo dia que se concede en el artículo 97 para el caso en que, por resultado de la instruccion verbal, creyere el juez necesarias mayores justificaciones, es en extremo reducido: para practicar estas justificaciones, cuando los interesados residen fuera de la cabeza de partido, no son bastantes dos dias, si han de traerse nuevos documentos, ó tal vez verificarse alguna inspeccion ocular, que no pueda tener lugar en el momento por el mal tiempo ó por otros motivos igualmente poderosos. Nosotros creemos que, en casos de esta naturaleza, en que ya no tienen entrada los recursos maliciosos de los litigantes, debe dejarse al juez, en quien no puede menos de suponerse rectitud é imparcialidad, una libertad razonable, fijando tan solo un máximo del cual no pueda esceder; concédase, pues, el término de cuatro á ocho dias, segun las circunstancias del caso, y á arbitrio del juez, para que no quede abierta la puerta á continuas reclamaciones; y no se encierre á este funcionario en un término limitado y angustioso para la práctica de diligencias importantes, de las que depende tal vez el acierto en la decision final de la demanda sometida á su conocimiento.

Nada diremos respecto del art. 98 sino que la cita hecha en él al art. 93 debe entenderse al 94, en lo cual debe haber habido equivocacion material.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denunciás de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

Muy poco tenemos que observar sobre lo dispuesto en estos artículos. El primero y el tercero de ellos se limitan á hacer aplicables al juicio de alimentos los trámites de los interdictos, y á la segunda instancia de estos los del ejecutivo *en la misma instancia*, segun debemos suponer, aunque el artículo no lo espere. Lo prevenido en el segundo no pasa de ser una advertencia, útil si se quiere, para evitar dudas y dificultades, pero no indispensable, toda vez que la disposicion final declara vigentes las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en lo que no sea objeto de las de la presente Instruccion; y las denuncias de obra nueva se encuentran comprendidas de lleno en esta calificacion.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demas que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y Salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pie del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se espresarán ademas los nombres de los tres jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la Gaceta.

Estas disposiciones, sobre las cuales muy poco podremos decir, porque no afectan para cosa alguna al procedimiento, y se refieren tan solo á la práctica de algunas diligencias que se encomiendan á los señores regentes de las Audiencias, están dictadas en virtud de ese espíritu que preside para todo á la Instruccion, que es el de dar á la sustanciacion civil la actividad de que ha carecido hasta hoy: por eso se encarga la formacion de un estado comprensivo del número de

pleitos despachados, su duracion, los motivos de su retraso, cuando lo hubiere habido, las observaciones sobre las causas que entorpecen la sustanciacion, y la designacion de los tres jueces de primera instancia que hayan despachado mas activamente los pleitos en que hayan entendido.

Laudable es el objeto de estas disposiciones, como el pensamiento que preside al conjunto de la Instruccion, no obstante los graves defectos de que adolece. Nosotros tambien queremos la actividad en la sustanciacion de los pleitos, y deseamos ver desaparecer esas eternas dilaciones, que hacen tan largo un proceso como la vida de un hombre, ó como una gran parte de ella, y que consumen el tiempo y la fortuna en inútiles y complicadas actuaciones judiciales. Conformes, pues, con este modo de ver, aplaudimos lo dispuesto en los artículos que acabamos de trascribir, si bien nos parecen incompletos; porque no quisiéramos que en ellos se tratase solo de actividad, habiendo otras cosas mas esenciales que ella para que la administracion de justicia se administre rectamente. De escaso mérito nos parece que un juez despache pronto los pleitos pendientes en su juzgado, si los despacha mal, y si por falta de instruccion son revocados sus fallos en el Tribunal superior. Tal juez, en vez de ser digno de mencion honorífica, merece ser reconvenido y amonestado severamente. Análogas observaciones pudiéramos hacer respecto de los demas artículos, notando en ellos un vacío semejante.

Deseamos, pues, que presida siempre á estas disposiciones el pensamiento de procurar la actividad en los juicios; pensamiento que importa tanto mas sostener y fomentar, cuanto que son antiguos y muy arraigados los hábitos de pereza y el sistema de maliciosas dilaciones por parte de los litigantes. Pero téngase presente al propio tiempo que no basta hacer las cosas pronto sin hacerlas bien, y procúrese conciliar con la actividad la buena administracion de justicia. La utilidad de la primera es indisputable, pero la necesidad de la segunda tampoco puede ponerse en duda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente Instruccion se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del juez de primera instancia.

Art. 106. Los regentes omitirán en el estado del presente año la especificacion del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demas á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente Instruccion, que será puntualmente observada por todos los tribunales y juzgados ordinarios.

De las disposiciones transitorias poco podemos decir que conduzca á los fines á que van encaminados estos trabajos, que son el de facilitar su inteligencia y aplicacion práctica, y el de observar lo que creamos que merece ser reformado. Las disposiciones transitorias son sobradamente claras para que necesiten explicacion alguna; y como lo que en ellas se previene tuvo ya cabal cumplimiento, porque se referia principalmente á la época en que deberia regir la Instruccion, inútil seria que discutiésemos ahora si hubiera sido más conveniente fijar un plazo dentro del cual se hubiese comenzado á poner en práctica, en vez de estarlo desde luego, toda vez que se trata de un hecho ya consumado. Observaremos, sin embargo, que nos parece bien meditado el que la Instruccion se aplicase á los pleitos pendientes de fallo en primera instancia, para la segunda y sucesivas, respecto á que, no estando aun terminada la primera, en nada se habria tocado ni prejuzgado el procedimiento respecto de las demas; y no á los que hubiesen sido ya fallados por los juzgados inferiores, porque estos habrian entrado ya en la jurisdiccion del tribunal superior bajo el dominio de una ley antigua que conviene respetar, no dándose así á las disposiciones de la Instruccion un efecto retroactivo.

Distantes nosotros de aconsejar que así se hiciera en ningun tiempo, deseáramos, sin embargo, que al reformarse la Instruccion se adoptase alguna disposicion respecto de esos pleitos pendientes hoy, entre los cuales hay algunos cuya sustanciacion viene arrastrándose años y años, y en que los interesados ven con dolor que no les son aplicables los beneficios de un procedimiento económico y espedito como el que la Instruccion se propone establecer.

Réstanos manifestar ahora en cuanto á la *disposicion final*, nuestro deseo de que, uniformándose las leyes del procedimiento civil, y adelantándose los trabajos de nuestra codificacion, que yacen en una inaccion lamentable, no sea necesario observar leyes antiguas, cuyo espíritu está en contradiccion con el que preside en esta parte á las disposiciones recientes. Comprendemos que este es hoy un mal necesario; pero conviene hacerlo desaparecer cuanto antes, proporcionando al pais las ventajas de una legislacion clara, sencilla y metódica en materia de procedimientos, en que los términos sean precisos y perentorios, se evite todo género de dilaciones y entorpecimientos, y se corten los vuelos á la malicia de los litigantes, todo sin

restringir en lo mas mínimo la amplia defensa y la completa dilucidacion de las cuestiones que son objeto de los litigios.

Al llegar á este punto quedan terminadas *por ahora* nuestras observaciones á la Instruccion de 30 de setiembre, en las que, como hemos dicho repetidas veces, no nos hemos propuesto otra cosa que facilitar su aplicacion é indicar brevemente los defectos de que adolece y las mejoras de que es susceptible. Este trabajo ha sido mas breve y menos detenido de lo que nosotros hubiéramos deseado, ya porque no nos han permitido hacerlo de otro modo las muchas atenciones de este periódico, ya porque, viendo desde el principio la Instruccion sometida á una reforma, de la que se asegura que saldrá completamente desconocida, no ofrecia su exámen grande estímulo á nuestras tareas, que creíamos ver inutilizadas desde el momento en que quedase suspendida ó modificada.

De cualquier modo que sea, creemos haber hecho algo para facilitar su aplicacion práctica y la indicada reforma. Suspendemos, pues, nuestros trabajos, sin perjuicio de presentar muy en breve un resumen ó cuadro completo de ellos, y una nueva serie de *estudios* sobre la Instruccion cuando haya salido á luz con un carácter definitivo la reforma en que hoy se trabaja.

J. M. DE ANTEQUERA.

Sobre la suspension de la Instruccion de 30 de setiembre.

Hace ya cerca de quince dias que el autor del artículo que á continuacion insertamos en su mayor parte, tuvo la bondad de dirigirnos un ejemplar del *Diario de la Tarde*, periódico de Barcelona, en que lo ha publicado, con el objeto de que le diésemos cabida en EL FARO NACIONAL. Faltos de espacio para hacerlo, como habrán podido observar nuestros lectores, nos hemos visto precisados á detenerlo hasta ahora, en que lo damos á conocer, suprimiendo tan solo, en obsequio de la brevedad, algunos párrafos no necesarios para la inteligencia de las ideas y doctrinas que se esponen en el mismo. Escusado es decir que estamos de acuerdo con las observaciones que contiene, y en que no se hace mas que insistir con empeño sobre la opinion que repetidas veces hemos manifestado, y que últimamente hemos espuesto con detencion en el número 289.

El artículo á que nos referimos dice así:

«Hemos leído con sorpresa en el *Boletin del Colegio de abogados de Madrid*, que de los nueve individuos de la comision reformadora de la Instruccion de 30 de setiembre último, ocho están por que se suspenda su aplicacion mientras se reforma, y uno solo por que siga observándose. «De los ocho (dice), seis opinan por que se suspenda la aplicacion de toda ella, y son los »Sres. Huet, Olavarrieta, Cortina, Laserna, Pasaron

»y Cárdenas: los otros dos, que son los Sres. Biec y Ortiz de Zúñiga, por que se suspenda solo en lo relativo á la prueba, suplicacion y recursos de nulidad.» Los Sres. Cortina, Laserna y Pasaron agregan, á las razones legales manifestadas por sus compañeros de oposicion, que el gobierno no ha podido derogar las leyes del procedimiento, siendo por tanto nulo en su juicio cuanto hoy se está actuando en los pleitos, según así lo dice el citado periódico.

»La sola enunciativa del citado periódico, á la que no podemos dar nuestro asentimiento, debe haber infundido la alarma, el terror y el espanto en el ánimo de litigantes de buena fe.

»¿Y ha calculado aquel periódico los trastornos y perjuicios que esto causaria á la sociedad? ¿Ha meditado sus funestas consecuencias? Sin duda que no, porque si hubiese reflexionado sobre esto se hubiera guardado bien de hacer semejante indicacion, que creemos infundada por el respeto que nos merecen los señores de la comision.

»Se han fallado una multitud de pleitos desde que viene rigiendo la citada Instruccion: entre ellos los hay sobre posesion, sobre propiedad y sobre pago de cantidades. Los que han adquirido la propiedad de una casa, y los que han percibido interes en virtud de fallos y ejecutoriados proferidos con arreglo á la Instruccion, han podido disponer y han dispuesto de ello legalmente, á tenor de una real ejecutoria, que es uno de los títulos mas justos y legales que reconocen las leyes.

»Pues bien: declarad nulos esos fallos; ¿y qué sucederá? ¿Conseguireis vuestro objeto? ¿Lograris poner las cosas al estado que tenian antes de la Instruccion? No, y mil veces no; porque seria imposible que los que han dispuesto de la propiedad ó de los intereses en virtud de una ejecutoria, los restituyesen á sus anteriores dueños. Tendria que perseguirse á los terceros poseedores de buena fe, y esto en lo legal se califica de despojo.»

Cita en seguida el autor del artículo varios ejemplos de épocas anteriores en apoyo de su doctrina, y despues prosigue así:

«Para proclamar el principio de que deben anularse todos los fallos que se han proferido con arreglo á la Instruccion de 30 de setiembre último, es preciso ser mas intolerantes y reaccionarios que el gobierno absoluto.

»Sienta el periódico á que aludimos, que es de creer que el Tribunal Supremo estime y declare nulo todo lo obrado en virtud de la citada Instruccion, mucho mas teniendo en cuenta recientes resoluciones en que ha consignado y reconocido que un decreto no puede derogar una ley, ni debe ser obedecido sino en lo que á ella no se oponga.

»Nos merecen un concepto demasiado elevado los dignos magistrados que componen aquel respetable Tribunal, para creerles capaces de hacer una declaracion semejante; porque ella serviria de base y fundamento para atacar de nulidad sus propias decisiones, que se fundan en el real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad.

»Con este real decreto se derogaron las leyes 1, 2, 3, 4 y 7, tit. xxii, lib. xi de la Novísima Recopilacion, que tratan de los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, y se crearon los recursos de nulidad.

»Si admitiésemos el absurdo principio sentado anteriormente, tendríamos que estas leyes no hubieran podido derogarse con dicho real decreto, y que por consiguiente serian nulas tambien todas las sentencias

del Tribunal Supremo que han sido proferidas con arreglo al mismo real decreto.

»¿Cómo no han visto los redactores del *Boletín* del Colegio de abogados de Madrid los absurdos á que esto nos conduciría? ¿Cómo no han calculado los males que acarrearía á la nacion? Por poco que hubiesen reflexionado hubieran conocido que esto es irrealizable.

»Los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria no eran muy preferibles á los de nulidad tomados del sistema francés, porque con los primeros se reformaba el fallo por el primer Tribunal de la nacion, que veia la nulidad ó injusticia que se habia cometido, mientras que ahora solo puede el Tribunal Supremo declarar la nulidad del fallo, teniendo que devolver los autos á la Audiencia que lo hubiese proferido, para que falle de nuevo el negocio con mayor número de magistrados.

»Sin embargo que este sistema es mucho mas costoso, porque da lugar á una nueva instancia, al paso que no ofrece tantas probabilidades de buen éxito, puesto que la Audiencia puede volver á fallar del mismo modo, no se ha levantado una sola voz contra el real decreto de 4 de noviembre de 1838 que derogó las citadas leyes. Nadie le acusó de inconstitucional, y á ninguno de sus ilustrados comentadores le ocurrió la idea de decir que fuese nulo lo que en su virtud se obrare.

»Entonces, ¿por qué ha levantado tanta polvareda la Instruccion de 30 de setiembre? ¿Por qué hay ese empeño en derogarla? ¿Por qué se quiere sentar ese precedente funesto, que tantos males pudiera causar á la nacion? No lo comprendemos.

»Nueve Audiencias han elogiado la Instruccion judicial; la prensa periódica de todos los colores, que es el órgano de la opinion pública, la ha recibido con entusiasmo: la nobleza, los propietarios, el comercio y los fabricantes de esta populosa é industriosa capital felicitaron á S. M. por tan importante medida, por medio de una reverente esposicion que insertamos en nuestro periódico.

»Estas demostraciones y el regocijo que se observó en todas las clases del pueblo español por una reforma tan imperiosamente reclamada por todos los amantes de la justicia, es la mejor garantía que puede aducirse en favor de la citada Instruccion.

»En los gobiernos constitucionales se respeta tambien la opinion pública cuando se ha pronunciado tan abiertamente por la prensa periódica, por los tribunales y por todas las clases de la sociedad, lo que debe ser mas fuerte y respetable que la opinion de algunos individuos, y por consiguiente creemos que el gobierno de S. M., teniendo en consideracion los deseos y las necesidades de los pueblos, no querrá cargar con la odiosidad de derogar una medida tan benéfica, y que aguardará á que se reunan las Cortes para tomar sobre ella la resolucion que crean conveniente.

»F. DE P.»

El Faro Nacional en su nueva época.

Aun cuando no es conocido hasta hoy sino de un corto número de personas el pensamiento de ampliar en el mes próximo los trabajos de EL FARO NACIONAL al terreno de la religion y de la política, *conservando*, sin embargo, el carácter esencial de periódico jurídico que tiene en la actualidad, son ya tan abundantes como respetables y autorizadas las comunicaciones que hemos principiado á recibir de varios puntos del reino, manifestándonos, no solo la aprobacion que merece nuestro proyecto, sino la grande satisfaccion y aun el

vivo entusiasmo que ha producido en algunas poblaciones.

Conocedores del espíritu y de las opiniones de la generalidad de nuestros suscritores, y sabiendo anticipadamente su perfecta conformidad con nuestro pensamiento, no hemos querido molestarlos exigiéndoles comunicaciones especiales sobre este punto, y nos hemos limitado á señalar para la continuacion con el nuevo periódico las mismas reglas que tenemos establecidas hace cuatro años para la renovacion de las suscripciones, esto es, la devolucion de un número ó una carta ó nota de cesacion para los que no gusten continuar: á pesar de esto, una parte considerable de ellos no ha podido resistir al impulso de hacernos presentes sus vivas simpatías por la nueva bandera que vamos á levantar en EL FARO NACIONAL, POLÍTICO, JURÍDICO Y RELIGIOSO.

El público sabe muy bien cuán pocos hemos sido desde el principio en dar á luz en nuestras columnas los testimonios de aprecio que diariamente se nos dirigen de todas partes por nuestros incesantes trabajos en favor de la administracion de justicia y de los dignos funcionarios que sirven en ella. Suben á algunos miles las cartas de esta especie que hemos recibido desde 1851, y constan en nuestro archivo; y aunque han despertado siempre en nosotros la mas sincera gratitud, estimulándonos constantemente á redoblar nuestros esfuerzos y trabajos, nos hemos abstenido, por lo general, de hacer mencion de ellas en el periódico. Hoy, que este se dispone á emprender nuevas y mas graves tareas, proponiéndose, como uno de sus principales objetos, el mejor servicio de los sagrados intereses que hasta ahora ha cultivado, las demostraciones de aprecio hácia los redactores de EL FARO NACIONAL se multiplican sin cesar, y han de ser sin duda mas numerosas conforme vaya circulando el nuevo *Prospecto* que hemos formado, y que aun no se ha estendido bástantemente por el pais para que podamos conocer á fondo y con datos irrecusables cuál es su verdadera opinion respecto de nuestro pensamiento.

En los pocos dias que van trascurridos se han dirigido ya á nosotros con espresivas felicitaciones diferentes sugetos respetables, suscritores y no suscritores al periódico, y pertenecientes unos al estado civil y otros al alto clero español, que ha recibido tambien nuestro proyecto con singulares muestras de aprecio.

Desearíamos poder consignar en las columnas de nuestro periódico tantos y tantos honrosos testimonios de especial simpatía como se nos remiten; pero ya que esto no nos sea posible, indicaremos algo de lo mucho que ya poseemos, para satisfaccion de nuestros suscritores, á quienes debe naturalmente halagar la idea de haber contribuido con su favor y constancia á fundar la nueva empresa.

Hé aquí cómo se espresa en 3 de este mes un elevado funcionario de la administracion de justicia, residente hoy en la ciudad de Cádiz, al anunciarnos su opinion sobre el nuevo periódico, si bien nos dispensa consideraciones y elogios que estamos muy lejos de merecer.

«Desde que empezó la publicacion de EL FARO NACIONAL, tan dignamente dirigido, soy su constante suscriptor, y pienso serlo mientras se redacte tan concienzudamente como hasta aquí.

»Con satisfaccion cumplida he visto por el nuevo *Prospecto* que se han decidido Vds. á tomar parte en la política. Felicito á Vds. por tan acertado pensamiento, que no dudo sabrán realizar cumplidamente. Necesidad grande, perentoria é indispensable habia de que

hombres verdaderamente ilustrados, de recta conciencia, de ánimo elevado y de notoria independencia tratasen las cuestiones políticas en ese terreno de los deberes, que tan sabiamente han escogido Vds. Su periódico será digno del pensamiento, y la bandera bajo la cual se agrupen todos los hombres de bien.

»Nada vale mi humilde voto ni mi felicitacion; pero convencido de la utilidad del pensamiento, procuraré los mas suscritores que pueda para EL FARO NACIONAL, no para que la mia sea gratuita, como se ofrece á los que proporcionen cinco, sino solo para dar á ustedes una prueba de amistad, y para contribuir por mi parte á que se difundan y arraiguen sus doctrinas.»

En términos análogos se producen otros muchos suscritores, como puede verse por la siguiente comunicacion de uno de ellos, que tomamos al acaso, y que está escrita por un juez de primera instancia de un pueblo de Andalucía, tan honrado como laborioso y entendido.

«He leído, nos dice en 3 del actual, con el mayor gusto el NUEVO PROSPECTO de EL FARO NACIONAL, que empezará á publicarse el dia 1.º de junio, y creo que publicacion tan importante bajo todos aspectos será acogida favorablemente por todos los que no sientan estinguidas completamente en su corazon las ideas de *religion, justicia, legalidad y tolerancia*, que son el lema del nuevo periódico, consagrado á la esposicion de doctrinas y á la defensa de los intereses permanentes del pais. Prometen Vds. decir la verdad con el corazon libre de temor y de esperanza, si bien con dignidad y franqueza y sin agravio de nadie; y me parece que no habrá quien dude de tal propósito al ver la constancia y valor con que hasta aquí han proclamado y defendido Vds. las buenas doctrinas, á la par que con el decoro y prudencia inseparables de los escritores nobles y de buena fe. Dicese tambien en el *Prospecto* que no les importa el que alguna vez se tuerza para Vds. la vara de la justicia, porque entonces serian Vds. las víctimas; y á estas palabras, que son la significacion de su ardiente amor á esa justicia, en cuyas aras están dispuestos á ofrecer todo género de sacrificios, añadiré yo: *Beati qui propter justitiam persecutionem patiuntur*. Reciban Vds., pues, mi cordial enhorabuena por el pensamiento de tan interesante publicacion, y cuenten con que circularé con mi recomendacion el *Prospecto* que se me ha remitido; en la inteligencia de que si mis gestiones dieran el resultado de proporcionar á EL FARO NACIONAL un número de suscritores bastante para obtener las ventajas que se ofrecen, no pienso utilizarme de ellas, porque creo que es muy pequeño el sacrificio de los intereses pecuniarios cuando tiene por objeto el fomento y propagacion de un periódico como el de que se trata.»

Tales y tan lisonjeras demostraciones de simpatía no pueden hacer otra cosa que redoblar nuestro celo y nuestros esfuerzos para que EL FARO NACIONAL sea, como lo ha sido hasta aquí, el constante y celoso defensor de las clases que sirven en la administracion de justicia, cuyos intereses podrá sostener con mas bríos en el nuevo terreno en que se va á colocar.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.